



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

MAESTRÍA EN DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

**DERECHO A LA VIDA VERSUS DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA:
OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CUERPO MÉDICO**

AB. EDUARDO FABIÁN MARCHANT GUAMÁN

Artículo Profesional de Alto Nivel

TUTOR(A)

RUTH KARINA MOSCOSO PARRA

MACHALA
2021

DEDICATORIA

A quien le debo todo; Dios.

A mi complemento, acompañante eterna, adorada esposa; Diana Sofía Sánchez Gutiérrez.

A quienes me otorgan alegrías y desordenan mis días; mis hijos Fer, Dudu, Fabi y Amelita.

A quienes me enseñaron que es el amor y que el límite, es el infinito; mis padres, Felipe Gerardo Marchant Acevedo y Gladys María Guamán Ramírez.

A mi hermano, compañero de viaje en la vida, Gerardo Andrés Marchant Guamán.

A mi ángel de vida eterna, mi hermano Diego Oswaldo Marchant Guamán (+).

AGRADECIMIENTOS

Es indudable que el agradecimiento es un sello de logros y esfuerzos, realizado por quien ha aportado en ser lo que soy y permitir con su apoyo este nuevo reto de vida; es por ello que se hace necesario agradecer a mis ídolos de vida.

La vida me ha enseñado en que la fe lo es todo, con ayuda de Dios voy labrando mi camino, y ha puesto en el, a los seres más maravillosos de esta tierra; mis padres que sembraron en mí el afán de superación y búsqueda del infinito; mis hermanos compañeros de protección, lucha y progreso; mi esposa compañera de ruta perenne, que con su apoyo, me otorga fortaleza al andar; mis hijos, quienes en silencio me dan fuerzas para seguir y para con mis logros, hacerles ver que todo se puede, a toda mi familia, los que quedan en el recuerdo con su partida y los que me están apoyando en ser un mejor ser humano.

Todos ellos permitieron en mí, el afán de superación y logro de esta nueva meta, es un paso más para escalar hacia lo imposible.

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Yo, Eduardo Fabian Marchant Guamán con C.I. 0703179937 declaro que el trabajo “DERECHO A LA VIDA VERSUS DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CUERPO MÉDICO”, en opción al título de Magister en Derecho y Justicia Constitucional, es original y auténtico; cuyo contenido: conceptos, definiciones, datos empíricos, criterios, comentarios y resultados son de mi exclusiva responsabilidad.



EDUARDO FABIÁN MARCHANT GUAMÁN
C.I. 0703179937

Machala, 2021/Julio/30

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Yo, RUTH KARINA MOSCOSO PARRA con C.I 0704535806 tutora del trabajo “DERECHO A LA VIDA VERSUS DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CUERPO MÉDICO” en opción al título de Magister en Derecho y Justicia Constitucional, ha sido revisado, enmarcado en los procedimientos científicos, técnicos, metodológicos y administrativos establecidos por el Centro de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH), razón por la cual doy fe de los méritos suficientes para que sea presentado a evaluación.



Firmado electrónicamente por:
**RUTH KARINA
MOSCOSO PARRA**

RUTH KARINA MOSCOSO PARRA

C.I. 0704535806

Machala, 2021/Junio/30

CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN



Guayaquil, 08 de abril 2021

El Consejo Editorial de la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, certifica que el artículo titulado: Derecho a la vida versus derecho a la libertad religiosa: obligaciones y deberes del cuerpo médico, de los autores: Eduardo Fabián Marchant Guamán y Ruth Karina Moscoso Parra, se encuentra listo para su publicación en el Volumen: 4, Número: 2 (Abril/Mayo, 2021).

La revista se encuentra inscrita en el Registro de Publicaciones en Serie de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología en Innovación de Ecuador. También se encuentra indexada en de datos internacionales como: Directory of Open Access Journals (DOAJ), la Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico (REDIB), Latindex Catálogo

A blue ink signature in cursive script, appearing to read 'A. Socorro'.

PhD. Alejandro Rafael Socorro Castro
Director de la Revista

A blue ink signature in cursive script, appearing to read 'J. León'.

PhD. Jorge Luis León González
Editor de la Revista

Derecho a la vida versus derecho a la libertad religiosa: obligaciones y deberes del cuerpo médico

Right to life versus right to religious freedom: obligations and duties of the medical body

Autores:

Eduardo Fabián Marchant Guamán. Abogado. Especialista en Derecho Procesal Penal. Estudiante de la maestría en derecho y justicia constitucional de la Universidad Técnica de Machala. Fiscal de la Fiscalía Multicompetente 1 del Cantón Santa Rosa, El Oro, Ecuador. Correo: edumarchant7@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9915-0986>

Ruth Karina Moscoso Parra. ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA de la Universidad Técnica de Machala. MAGISTER EN DERECHO MENCION DERECHO CONSTITUCIONAL. ESPECIALISTA SUPERIOR EN DERECHO CONSTITUCIONAL. Profesora ocasional de la Universidad Técnica de Machala. Correo: rmoscoso@utmachala.edu.ec. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4525-1738>

RESUMEN

El debate sobre la jerarquización del derecho a la vida como derecho fundamental, ante el derecho a la libertad religiosa, cobra aún dimensiones insospechadas desde la academia y la investigación de disciplinas científicas como el derecho, la sociología, filosofía, medicina y las ciencias sociales. El aporte de la investigación recae, en la retroalimentación de las ciencias jurídicas a partir del análisis de la doctrina y praxis jurídica, conllevando a respaldar el paradigma a favor de la prohibición de no matar arbitrariamente. En este orden se utilizaron métodos y técnicas que propiciaron sus conclusiones, entre estos el derecho comprado, exegético analítico, histórico lógico, inductivo deductivo, triangulación y el análisis de documentos.

PALABRAS CLAVE: derecho a la vida, derecho a la libertad religiosa, derechos Fundamentales, principios jurídicos, bioética

ABSTRACT

The debate on the hierarchy of the right to life as a fundamental right, in the face of the right to religious freedom, still takes on unsuspected dimensions from the academy and the research of scientific disciplines such as law, sociology, philosophy, medicine and the social sciences. The contribution of the research falls on the feedback of the legal sciences from the analysis of the doctrine and legal practice, leading to support the paradigm in favor of the prohibition of not killing arbitrarily. In this order, methods and techniques that led to their conclusions will be used, among these the purchased law, analytical exegetical, logical historical, deductive inductive, triangulation and document analysis.

KEY WORDS: right to life, right to religious freedom, Fundamental rights, legal principles, bioethics

INTRODUCCIÓN

En la actualidad subsiste una gran discusión y debate científico, sobre la dicotomía entre que un ser humano pueda disponer sobre mantener con vida a otra persona. En las ciencias jurídicas este tema se vuelve cada día más recurrente, dado a los elementos legales que el mismo deriva hacia el debido respeto al derecho a la vida en su sentido amplio, resultando significativo cuando se le incorpora la figura sociológica/legal de la libertad religiosa, donde en muchos casos se contraponen

cuando pacientes pertenecientes a determinada religión, se niegan a recibir tratamientos médicos necesarios para mantener su vida.

Esta investigación se ocupará de brindar un análisis desde la doctrina y la praxis jurídica, sobre la relación y discrepancias en ocasiones, entre los derechos a la vida y el de libertad religiosa, acercándonos a la valoración de aquellas obligaciones y deberes que deberían cumplir los cuerpos médicos de salud, componentes esenciales de la bioética general y la bioética jurídica, amparados en la doctrina constitucional y normativas internacionales sobre el tema.

La polémica e importante selección temática de nuestro trabajo, nos conlleva a coincidir inicialmente con la postura de Candalija (2017), el cual nos fundamentaría:

La libertad religiosa y el derecho a la vida, unidos al derecho a la integridad física y moral, son derechos fundamentales dentro de un estado moderno, los dos primeros siempre prevalecen ante cualquier eventualidad. Cuando estos se ven enfrentados uno contra el otro, se puede originar en una disyuntiva para quienes lo padecen. (p.178)

En este orden, se hace cada vez más común en la sociedad actual, la tergiversación de los textos sagrados por parte de personas que profesan determinadas religiones, entre ellas la Testigos de Jehová o los de la Iglesia americana Christian Science, las cuáles arrastran a una muerte segura a un conglomerado de feligreses mal direccionados por el grupo gobernante de dicho culto.

Estos aspectos validan la necesidad de continuar investigando sobre estos temas, donde hasta nuestros días, no se llega a un consenso debidamente humano, apoyando nuestra afirmación los planteamientos realizados por Alvarado (1995), cuando expresara:

Será que habrá que esperar que, en esta sociedad moderna globalizada, está temática se torne en un asunto de vida y de consciencia y no de culto o religión, como hace unas cuantas décadas sucedió con los trasplantes de órganos, los cuales fueron catalogados como blasfemia a la fe, como un acto de herejía y un canibalismo salvaje. (p.102)

En apretado resumen, la tendencia actual en la dicotomía expresada con anterioridad (derechos a la vida versus libertad religiosa), es que determinadas posturas religiosas según (Zabala, Alzaga & Uribarren, 2008), tienen en común una máxima, suelen anteponer su derecho a la libertad religiosa al derecho a la propia vida. Lo anterior desde el punto de vista de la racionalidad humana y en especial, desde la postura del derecho deberá continuar siendo objeto de debates sistemáticos y enriquecedores.

Es así que nuestra investigación aporta al enriquecimiento de la línea de investigación "*Equidad social y organización ciudadana*" y se enmarca en el área de producción científica "La protección de los derechos constitucionales", del programa de maestría en derecho y justicia constitucional, de la Universidad Estatal de Machala. Igualmente responde a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2017- 2021(Toda una vida) (SENPLADES, 2017), en su eje No 3: Más sociedad, mejor Estado, donde se incentiva a una mayor participación activa en nuestra sociedad, la cual demanda un Estado con mejores capacidades de intervención.

La relación no amigable en el ámbito de la salud humana, entre los derechos a la vida y a la libertad religiosa, permanece como tema central de los estudios en materias constitucionales, sociológicas y desde la bioética jurídica en el campo internacional, viéndose reflejado en las normativas nacionales de diversas formas, pero prevalece la ausencia de una justificación plena, sistemática y actualizada de lo que realmente debería significar el derecho a la vida, dando motivos a múltiples interpretaciones sin una profundidad académica rectora.

En Ecuador se encuentran prohibidas todo tipo de acciones en contra del derecho a la Vida. En la Constitución de la República del 2008 (Montecristi, 2008), aparece establecido en su artículo 66, apartado uno, no obstante, aporta a la actualidad y debate del tema lo dispuesto en el artículo 424 2008 (Montecristi, 2008):

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público

deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (p.p 126-127)

El Código Orgánico Integral Penal (Penal, 2014), por su parte es protector de la misma forma del derecho a la vida en su Segundo capítulo segundo titulado: "Los delitos contra los derechos de libertad" en su Sección Primera denominada delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es necesario especificar que en nuestro país se incrementa las personas que deciden profesar la religión de Testigos de Jehová, que como ya indicamos han provocado en los últimos tiempos que muchos de ellos se dejen morir, por erróneas interpretaciones de sus textos sagrados, donde según (Seguras, Echevarría & Suárez, 2013), justifican su posición en contra de las transfusiones sanguíneas con tres aseveraciones:

(a) Que existe en la Sagrada escritura una prohibición de comer sangre, (b) que tal prohibición se aplica tanto a ingerir sangre como a recibirla por las venas, y (c) que quienes respetan la vida como un don de Dios, no pueden tratar de mantenerse vivos mediante el uso medicinal de la sangre. (p.170)

Diversos resultan ser los términos utilizados para referirse a los derechos a la existencia humana o derecho a la vida. Investigadores de ramas como la sociología y el derecho estudiados dentro los que se destacan (Maritan 2016; Pérez 2004; González 1989; Domínguez 2003; Alexy 1993), coinciden en argumentar, que todos giran en torno al mismo núcleo central: la esencia, naturaleza y existencia de la persona humana y los derechos que derivan de tal condición.

En este sentido, cabe resaltar que los diversos ordenamientos legales están en la obligatoriedad de hacer valer los derechos, es decir, hacerlos realidad y de acceso por todos de la misma manera. En este sentido Maritan (2016), afirmaría que este reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, se inserta en la lógica del constitucionalismo actual, en el que confluye la tradición liberal de los derechos de libertad, junto a las aportaciones de la tradición socialista. Ambas posturas conformar el marco del Estado social y democrático de derecho de una manera complementadas entre sí.

DESARROLLO

Los principios y axiología jurídica. Conocimientos de partida desde la doctrina y la praxis

Partir del imprescindible estudio de los elementos particulares de los principios jurídicos, presupone inicialmente, asumir la problemática previa de encontrar el procedimiento adecuado a fin de estructurar su vínculo con los derechos y axiología constitucional, categorías conceptuales idóneas, para hallar conceptos, funciones, puntos en comunes; con dedicación esmerada al argumentar la decisión judicial.

La interpretación tanto doctrinaria como desde la jurisprudencia, sobre el funcionamiento y concepción funcional de los principios jurídicos, a fin de lograr interpretar y/o aplicar el derecho positivo, dista mucho de concluir su debate, donde le podríamos sumar o unir los cuestionamientos reiterativos sobre los valores constitucionales.

En este orden destacamos las reiteradas reflexiones del investigador Alexy (1988,1993,2004), quien considera a los principios como "*mandatos de optimización, según las posibilidades deontológicas de realización fáctica y jurídica, cuya única diferencia con los valores es su ropaje axiológico*". Por su parte (Atienza, 1996 y Ruiz,1996), fundamentan que "los principios, en sentido estricto, es la acepción de norma contentiva de los *valores superiores de un ordenamiento jurídico*" y García de Enterría (1981), por su parte argumenta que "dentro de la categoría de *principios constitucionales* han de incluirse tanto valores como

principio”.

En esta indispensable discusión académica entre principios y valores jurídicos (que conforman la base de la investigación realizada), las cuales nutren a la propia teoría del derecho, encontramos a diversos autores que confrontan las posturas antes enunciadas, dentro de los que podemos citar a (Freixes, Remotti, 1992), los cuáles al opinar sobre los principios y valores, sus realidades jurídicas de diversos fundamentos, regulaciones y finalidades, consideran: *“los valores especifican “cláusulas generales o finalidades”, mientras los principios tienen proyección normativa debido a su extracción de las “reglas constitucionales”.*

Las posturas que deben ser asumidas tanto por el legislador como por los jueces, resulta de importante estudio en esta temática, propiciando una postura crítica la asumida por Aragón (2002), al sostener que los *“principios constitucionales alcanzan una proyección normativa en aquellos casos de ausencia de regla concreta, es decir, se extrae del principio constitucional como fuente subsidiaria, la regla para los casos difíciles”,* no obstante encuentra oposición en Tomás (2001), quien asegura *“[...] los principios inspiradores de la Constitución tienen la eficacia directa e inmediata de ésta y, por ello, no deben confundirse con los principios generales del Derecho que solo se aplican como fuente jurídica subsidiaria”.*

García (1989), coincidía con la postura citada anteriormente por Tomás (2001), al especificar *“Sean principios constitucionalizados, sean principios inducidos del articulado constitucional, los principios constitucionales participan de la fuerza normativa de la Constitución en relación con las restantes normas del ordenamiento”,* es así entonces, que deberán ser considerados según nuestro juicio, parte integrante del iuspositivismo, con la especialidad de ser supremos por la fuente de procedencia positivizada, donde retomando a García (1989), este sobre la carta Magna española, ejemplificaría:

Hay una cierta relación entre valores y principios, pues, de un lado, algunos valores encuentran su encarnación en un principio, y en otros, hay una conexión con afirmaciones constitucionales, que tienen la consideración de principios constitucionales. En otros supuestos, cabe traducir los valores en una constelación de principios: así, el valor tenido como el más abstracto, la “justicia”, encuentra asidero en una constelación de principios que cabe extraer de los artículos 24 y 117. (p.149)

La aplicabilidad en el iuspositivismo dispone fehacientemente la presencia de la apreciación probatoria, existiendo el riesgo y dicotomía entre lo no normado y toda exclusión de arbitrariedad, apareciendo para jugar un papel primordial los principios jurídicos.

Bulygin, (2006), cuestionaría lo anteriormente expuesto, al referirse al derecho positivo y su relación con las normas, al evaluar las posturas de los jueces y su no preocupación por la justicia (fin del derecho), pero sí por su legalidad, al afirmar:

(...) El problema de la justicia se trasladó del juez al legislador: la justicia del juez consiste en decidir conforme a la ley, es decir al derecho positivo. Sólo el legislador como creador del derecho positivo, tiene que ocuparse de que las normas generales que dicta sean justas. (p.202)

Se trata en esta primera parte de la investigación de dejar plasmado que los valores, principios y derechos constitucionales van más distante a lo normado en la ley ordinaria y necesitan de otras metodologías para su interpretación y aplicación. La instrucción desde la praxis jurídica positiva indicaría desde la lógica jurídica que se tendrá que rebasar la estricta remisión a la letra de la ley como único problema de la justicia del juez. Contradictoriamente de no proceder de esta forma, se caería desmedidamente en dogmas formalistas legales.

Es por eso, que nos distanciamos de las diversas posturas estudiadas en esta investigación de autores como (Deutsch1983; Habermas (1985, 1988, 1989, 2002, 2003); Perelman (1964, 1994); Bayón 1991; Colom 2001), los cuáles indistintamente y resumiendo según sus análisis, *“dan prioridad a la estricta normatividad del Derecho, así como el historicismo, el estudio de tipo sociológico, o antropológico y los propios de las teorías de la comunicación e incluso de la*

argumentación formal acerca de la justicia”.

Derechos fundamentales. Paradigmas doctrinarios de partida

El sentido de los derechos fundamentales juega en la investigación realizada un gran peso, dado constituir el derecho a la vida el objeto fundamental de la misma. En este orden se inicia con el argumento ofrecido por García (2008): “[...] no existe pleno acuerdo a la hora de especificar el tipo de indeterminación que afecta a las normas sobre derechos fundamentales, pero suele afirmarse que tiene que ver con su configuración como principios” y Vaca (2001), haciendo alusión al garantismo estatal expresaría “Las garantías de los derechos fundamentales están incorporadas a la esencia del estado democrático”.

Asís (2001), sostendría igualmente que: “una de las paradojas que alberga la teoría de los derechos fundamentales es que los derechos que limitan el poder deben ser garantizados por el propio poder”. En este sentido se marca la obligatoriedad estatal de su limitación, tal y como lo fundamentaría Asís, et al, (2015):

Esta condición es uno de los rasgos más importantes y primeros en el tiempo de la teoría de los derechos fundamentales. Se trata de una reflexión unívoca en la que tolerancia, contractualismo y derechos naturales forman parte de la misma construcción. Los unos son medios para los otros, de forma indistinta. (p12)

Podríamos resumir los referentes teóricos brindados por autores que partieron de posturas filosóficas, históricas y jurídicas (Fernández 1982; Mouchet, 1991; Peces – Barba (1981,1993,1999a,b); Cruz 1993; Böckenforde 1993; Asís 2001; Martínez 2009), sobre la conceptualización e interpretación de los derechos fundamentales, abogándonos el derecho de ofrecer una recopilación de estos como parte del empleo del método de análisis y síntesis investigativo que guiaron el presente estudio, siendo estos:

Tabla No 1: Conceptualizaciones sobre Derechos fundamentales

Fuente	Citas
Peces-Barba (1999)	“[...] lo son porque el Poder es consciente de su especial carga axiológica en relación con un cierto modelo de organización de la comunidad [...]”
Martínez (2009)	“ Son principios objetivos que imponen mandatos de actuación y deberes de protección a todos los destinatarios de la Constitución”
Fernández (1982)	“Son aquellos vinculados a la realidad social, a la atención de las necesidades de la sociedad humana en que vivimos, no sólo desde la esfera de lo individual, sino desde la esfera de la humanidad como todo interdependiente (la especie humana es un conjunto, que a su vez el hombre se ha encargado de distribuirlo, pero no por ello deja de ser cuerpo que está en dependencia constante.” (p.78)
Briceño & Mauricio, (2003).	“(...) dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia en los que el Derecho actúa a través de la atribución de un derecho subjetivo a los individuos en el marco de la satisfacción de necesidades fundamentales de la condición humana o a través de obligaciones (...)”
Peces – Barba (1993)	“(...) dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia en los que el Derecho actúa a través de la atribución de un derecho subjetivo a los individuos en el marco de la satisfacción de necesidades fundamentales de la condición humana o a través de obligaciones (...)” (p.323)
Cruz , (1993)	“(...) aquellas prerrogativas de las personas, que se consideran de la mayor importancia en la conciencia y cultura jurídica de determinada sociedad”

Böckenforde, (1993)	"(...)son normas que fundamentan competencias y funciones para permitir la libre participación del ciudadano en los asuntos públicos y en el proceso político".
Asis, (2001)	" (...) hablar de un derecho fundamental concebido a partir de su esfera ética, es necesario tanto su incorporación al derecho, como aplicación efectiva por medio de la cual se alcance la satisfacción de su contenido esencial" (p.19)
Fernández (1982)	"Los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad"
Peces – Barba (1981)	"(...)un concepto histórico del mundo moderno, es decir, un concepto que sólo es significativo y adquiere realidad social en el mundo moderno".
Bobbio (1991)	"(...) derechos históricos, es decir, nacen gradualmente, no todos de una vez y para siempre, en determinadas circunstancias, caracterizadas por luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes"

Fuente: Recopilado por el autor.

Por su parte, no se aparta ni mucho menos minimizamos las profundas discusiones doctrinales existentes desde hace varios períodos y desde la praxis jurídica, sobre la incorrecta interpretación de los derechos por los administradores de justicia, coincidiendo con Bernal (2005), al referir que *"uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación"*, conllevando este análisis de manera directa a la interpretación y correcta aplicabilidad del derecho por los tribunales y cortes constitucionales, donde autores como (Rodríguez & Sucar 1998; Bayon 2000; Hart, 2004 y Pérez 2006), fundamentarían con términos diversos lo relacionado con *"el papel específico de la ponderación, sopesamiento o balanceo, entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integran esos derechos constitucionales"*.

Resulta claro que la Corte Constitucional ecuatoriana viene aplicando la ponderación, sopesamiento o balanceo como quiera nombrarse, como instrumento técnico para aplicar las normas en casos precisados sobre derechos fundamentales, donde posterior a la aplicación del método exegético analítico podría citarse como ejemplos (S/C/C/E No. 009-09- SEP. CC; S/C/C/E N.º 027-10-SEP-CC; S/C/C/E No. 024-10-SEP-CC y S/C/C/E N.º 002-10-SEP-CC), donde se plasma las argumentaciones emitidas por (Alexy, 2007, 2008), cuando abordara las siguientes teorías: "Ley material de la Ponderación: *"Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de detrimento de uno de los dos principios o bienes jurídicos constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro."* y la "Ley epistémica de la ponderación", que reza: *"Cuando más intensa sea una intervención en un derecho fundamental tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención"*.

El derecho a la vida. Antecedentes y contextos

Adentrarse en estos derechos, pudiese resultar fácil pero no lo es. Se parte de la poca existencia de conceptos específicos sobre el derecho a la vida y de religión, tanto en la normatividad jurídica, como en artículos y libros científicos publicados en bases de datos indexadas. Sin embargo, a través de la aplicación de los métodos científicos en la investigación como son: Histórico-lógico, Análisis-síntesis y el Inductivo-deductivo, los cuáles apoyados de la triangulación como instrumento, se logra obtener un conjunto de informaciones que permiten aportar al normal desarrollo de la temática.

Ahora bien, ofrecer la recopilación obtenida de elementos que pudieran acercarnos a conceptos de derecho a la vida, resulta impostergable (Tabla No 2), aunque se recalca la no existencia de uniformidad epistemológica, más bien, constituyen guías de debates en la investigación que se ofrece.

Tabla No 2: Conceptualizaciones sobre Derecho a la vida

Fuente	Citas
Evans (2004)	Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida (...) La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal (...)
Cea (2004)	Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida (...) La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal (...)
Vivanco (2001, 2006)	El derecho a la vida y a la integridad física de la persona son los derechos fundamentales por excelencia (...)
Vivanco (2006)	La vida tiene la particularidad de ser no sólo un atributo del ser humano sino que confundirse con él mismo
(Verdugo, et al, 2005).	(...) se infiere que el reconocimiento al derecho a la vida aparece referido preferentemente al soporte biológico y psíquico del hombre. Es así como el derecho a la integridad física y psíquica de la persona fue aprobado por vía consecucional: "Si una persona es mutilada o torturada, ya sea física o psicológicamente, se está atentando en contra de su vida.

Fuente: Recopilado por el autor.

Sin dudas la complejidad del análisis al derecho a la vida, la encontramos en sus propios contenidos o en sus alcances, donde influye de manera directa las diversas posturas sociológicas, filosóficas, eclesásticas, entre otras, que tergiversan el verdadero sentido que pudiera otorgársele a este derecho. Desde la doctrina el propio Rousseau (1998), nos hacía reflexionar:

La historia, la sociología, la filosofía, las artes aportan también a la comprensión de las formas e imágenes en las cuales una sociedad se reconoce, conocimientos que el Derecho Constitucional erróneamente desearía bajo el pretexto de que se encuentran, a priori, alejadas de su objeto (...). Cooperar no significa abdicar sino participar en una obra común. El Derecho Constitucional no debe claudicar ante las explicaciones formuladas desde otros saberes (...). (pp. 1791-1793)

Partiendo de lo anterior, se ilustra las concepciones (Tabla No 4), recopiladas sobre el derecho a la vida.

Tabla No 3: Concepciones sobre el derecho a la vida

Concepciones sobre el derecho a la vida
Consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida
Consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad.
Consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato
Consiste en entenderlo simplemente como el derecho a que no nos maten.
Consiste en que no nos maten arbitrariamente.

Fuente: Recopilado por el autor, sobre la base de lo investigado Figueroa García-Huidobro, R. (2008).

De este modo debemos tener muy en cuenta, que es diferente hacer alusión al derecho a la vida como vivir como derecho, que sustentar la tesis, de que nadie puede matar de manera arbitraria en contra del derecho a la vida, es decir para esta segunda fundamentación por citar un caso, alguien que fallece por alguna enfermedad incurable, no configurándose ninguna afectación al derecho a la vida.

En opinión de autores como (Cea 2004; Vivanco 2006), en no pocas oportunidades el derecho a la vida se justifica desde las ideas de *Vivir Bien*, todo lo cual al analizar este término puede catalogarse que es demasiado abarcador y hasta impreciso, dado a que hay muchas formas o posturas de entender esa manera de Vivir Bien. Se justifica lo anterior desde la valoración realizada por Nozick (1978), "Vivir bien es

algo distinto para una persona religiosa, para un liberal, para un utilitarista, para un hedonista (...)" Apoyar esta postura es precisamente no constituye intención en esta investigación por su propia esencia general e imprecisa.

Derecho a la libertad de religión. Antecedentes y contextos

Estos análisis procedentes, nos permiten iniciar a continuación el abordaje de los derechos de libertad religiosa, los cuáles no resulta tarea fácil, dado a las diversas posturas, concepciones y fundamentos existentes. *"Conceptualmente puede estudiarse de variadas perspectivas: psicológicas, filosóficas, ético-morales, religiosas, sociológicas, históricas, políticas, jurídica"* (Cfr,1994).

Sucede pues, que el derecho a la libertad religiosa según diversas normativas internacionales (de Derechos Humanos 1948; Humanos 1999; ONU 1969), se encuentra recogida dentro de los aspectos doctrinales relacionados con la libertad de conciencia, que incluso está establecido desde el derecho internacional, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos humanos (de Derechos Humanos, 1948), donde se establece en el artículo 1: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*. La ONU en el año 2000, nombra a un Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, con la finalidad de protección de la libertad religiosa, y garantizar el carácter vinculante de los textos internacionales que la defienden.

Podríamos resumir a continuación, algunas conceptualizaciones y posturas que la literatura recoge sobre los derechos a la libertad religiosa (Tabla No 4), con la finalidad de concentrarlas para un correcto análisis de partida.

Tabla No 4: Conceptualizaciones y posturas sobre Derechos a la libertad religiosa

Fuente	Citas
Escobar (2017)	El derecho a la libertad religiosa y de conciencia emerge con fuerza en las últimas décadas en los ordenamientos constitucionales y legales de las sociedades democráticas como la colombiana. Cobrando gran vigor hoy con el tema de los fundamentalismos religiosos en el mundo y el ascenso de muchos grupos religiosos a la actividad política, sobre todo en América Latina, sin dejar de reconocer que se constituyen en actores sociales y económicos muy relevantes y cuestionados desde numerosos frentes. (p.126)
Carazo (2011)	El derecho a la libertad religiosa cuenta con una doble vertiente, objetiva y subjetiva. En su vertiente objetiva, demanda de los poderes públicos una neutralidad ideológica y religiosa que no podrá oponerse a una relación de cooperación de los poderes públicos con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. En cuanto a la subjetiva, se concreta en una autodeterminación religiosa que habrá de conllevar una consecuente opción de exteriorización de esas creencias religiosas con el único límite constitucional derivado de la observancia del orden público. (p.43)
Ortiz (2014)	La libertad religiosa es un derecho tan fundamental para nuestra naturaleza que no solamente eleva la dignidad humana individual, sino que también es integral para el establecimiento de una sociedad buena y justa. Las personas que son libres para ejercer la libertad religiosa, son libres para vivir de acuerdo a su fe en el servicio a otros y para construir el bien común. (p.p 18-19)
Satorras (2004)	(...) el derecho de libertad religiosa no es una idea que la constitución invente "sino que la norma fundamental la acoge, la reconoce; su verdadera significación no proviene, ni si quiera de forma exclusiva de la constitución. Sino que la hallamos también en la legislación orgánica

	que desarrolla este derecho” es decir que el derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental es de mera importancia para la humanidad.(p.97)
--	---

Fuente: Recopilado por el autor.

Importante resulta el planteamiento realizado por Ortiz (2014), el cual nos permite madurar la idea investigada e iniciar el abordaje del t3pico de los Testigos de Jehov3 en p3rrafos subsiguientes:

La limitaci3n del Derecho de libertad religiosa en sentido estricto se produce, cuando el mismo instrumento despu3s de haber reconocido este derecho, le impone expresa o impl3citamente, condicionamientos, derivados del alcance de la facultad o libertad protegida, bien de la necesidad de concordar este derecho con otros derechos o bienes tutelados. (p. 97)

Cabe resaltar que existen posturas contrarias a las evaluadas por el autor anteriormente citado, entre ellas las religiosas, donde partidarios de este enfoque seg3n G3mez (2005), *“le atribuyen al derecho a la vida fundamentos que van m3s all3 de la Constituci3n, pues normalmente vinculan esta idea con alguna religi3n o deidad que nos habr3a otorgado la vida como don sagrado.”* Pudiera ser esta una concepci3n del derecho a la vida versus derecho a la religi3n, la que m3s pudiese acercarse a la raz3n, aunque la postura del investigador es a favor y as3 lo argumentar3 en el cap3tulo III en que *no nos maten arbitrariamente*, en otras palabras, no acorde a la postura religiosa versus la vida.

Sin duda coincidimos igualmente con la postura de Hume (1995), *“Si el suicidio es de naturaleza criminal, ha de constituir una trasgresi3n de nuestros deberes para con Dios, para con nuestro pr3jimo, o para con nosotros mismos”*. Esta postura la desarrollaremos en el tercer cap3tulo de la investigaci3n con mayor profundidad.

Por eso, el planteamiento de que, en la doctrina de la tolerancia, se encuentra el inicio del abordaje del pensamiento a la libertad de religi3n, es completamente v3lido, demostrado e incluso uno de los fundamentos de la tolerancia desde el siglo XVII es precisamente que las posturas religiosas son personales e individuales del ser humano, las cu3les no podr3an ser impuestas por poder alguno y determina lo ileg3timo de cualquier intromisi3n estatal.

Defensa de la concepci3n sobre el derecho a la vida: que no nos maten arbitrariamente versus a la concepci3n: a que nos maten (argumento religioso)

En la Tabla No 3, indicar3amos las diversas concepciones sobre el derecho a la vida y se alerta de que la postura a defender en la presente investigaci3n ser3a la *que no nos maten arbitrariamente*, originado por diversos criterios recopilados y enfrentados desde la teor3a y la praxis cient3fica.

En efecto, la postura defendida nace de la distorsi3n existente entre lo que se considera como *derecho a la vida*, donde su objeto se limita a la vida real fenom3nica, donde lo correcto ser3a interpretar modos conductuales de matar arbitrariamente a otro. En este orden el derecho a la vida de la vida, debidamente abordado por (Figueroa,2008).

Ahora bien, se considera indispensable ilustrar y argumentar esta concepci3n de partida, con las posturas de varios autores, resumidas en la Tabla No 5, sobre los elementos que validan la distinc3n entre el derecho a la vida y la vida y comprender que el objeto del derecho a la vida no es la vida.

Tabla No 5: Distinci3n entre el derecho a la vida y la vida.

Fuente	Citas
Alexy (1993)	(...) el objeto de un derecho a algo (...) nunca puede ser una conducta de su titular ni una cosa o entidad. Si el objeto de un derecho fuera la conducta del titular, no habr3a relaci3n jur3dica sino una figura solips3stica. Adem3s, se confundir3a un derecho con una libertad.

Figuroa (2008)	Un derecho a algo implica siempre una relación jurídica con otros sujetos. Tampoco puede ser objeto de un derecho una cosa o entidad, pues el derecho se estructuraría como una relación diádica entre el titular y la cosa. Las relaciones diádicas –al igual que el solipsismo- carecen de relevancia jurídica pues no regulan la conducta de terceros.
Figuroa (2008)	(...) es evidente que alguien puede perder su vida como realidad fenoménica (o soporte biológico) sin que se haya vulnerado su derecho a la vida. En efecto, una persona puede morir sin que la maten arbitrariamente, por ejemplo, tratándose de una enfermedad incurable. Lo contrario supone que todas las muertes ocurren por homicidio.

Fuente: Recopilado por el autor, partiendo del análisis de (Figuroa,2008).

Dentro de este orden de ideas, autores como (Böckenforde, 1993; Alvarado 1995; Figuroa 2008), manifiestan la necesidad de incluir la conducta del titular como el objeto del derecho a la vida, traduciéndose en que este no puede decidir de su propia vida. En esta línea Evans (2004), plantearía:

Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida (...) El enfermo tiene, también, derecho a que se preserve su vida y, por tanto, a las técnicas médicas necesarias, sin que sea admisible ninguna forma de eutanasia (...) el derecho a la vida (...) impone, además, dos obligaciones: a) La de respetar la propia vida, por lo cual la ley penal sanciona la tentativa de suicidio (...). (p.112)

Importa y por muchas razones, prestar atención en este orden de ideas a Nogueira (1997), el cual resaltaría que este derecho a la vida constituiría un bien jurídico a proteger constitucionalmente y un derecho de defensa, no libre de uso por la persona, no debiéndose confundir con un derecho de libertad o de libre disposición. Recae según este investigador el peso en los textos constitucionales su regulación y exigibilidad.

En la (RP rol 167-84), el cual se comparte y defiende igualmente se argumenta por la doctrina jurídica y la jurisprudencia en disímiles oportunidades y con varios argumentos, entre las que podemos resumir: "*la vida pertenece al Estado (...) entonces el individuo no puede disponer de ella. Esta es una visión de la sociedad que ha tenido algún correlato empírico*" (Figuroa, 2008); "*el sujeto que se quita la vida cesa sus contribuciones económica, intelectual, afectiva, etc, a otros y a la sociedad en su conjunto*" (Nino, 1984); "*(...) conservar la propia vida es un deber (...)*" (Kant, 1990) y el argumento religioso, que en su médula trata que nuestra vida le pertenece únicamente al Señor Jesús Cristo.

Críticas al argumento religioso. Limitaciones frente al derecho a la vida

La relación y discusiones académicas sobre la jerarquización de los derechos a la vida, contra el argumento religioso de disponer en casos precisos de la vida de la persona, como se ha expresado tiene diversas miradas, ejemplificadas en autores como (Kuhse 1991; Calsamiglia 1993; Thomson 1999; Gómez 2005), quienes coinciden que "*el ser humano que se opone al suicidio normalmente lo hacen por concepciones religiosas*". Gómez (2005), detallaría:

Es evidente que los partidarios de este enfoque le atribuyen al derecho a la vida fundamentos que van más allá de la Constitución, pues normalmente vinculan esta idea con alguna religión o deidad que nos habría otorgado la vida como don sagrado. (p.34)

En la perspectiva que se analiza en la investigación, contraria a la religiosa, en el sentido desde la teoría Teológica, de que nuestra vida le pertenece al señor, le observamos flaquezas que propician nuestra postura a favor de que no nos maten arbitrariamente y precisamente Figuroa (2008), reflexionaría:

No es un argumento sino una petición de principio: la vida pertenece a Dios. Esa es una petición, no una razón, y no parece haber ninguna razón para creer en esa petición, salvo –claro- la fe de algunos. En segundo lugar, debemos recordar que autores clásicos que lo mencionaron no lo hicieron con carácter absoluto, es decir, la vida no es absolutamente indisponible. (p.288)

De hecho, al estudiar las posturas clásicas sobre este tema, encontramos pronunciamientos interesantes en contra de la postura teológica antes mencionada, todo lo cual permiten avanzar hacia nuestro paradigma defendido, tal es el caso de Hume (1995), quien analizaba sobre las causas y consecuencias del suicidio, versionando que si este era por su origen criminal, entonces se transgredía los deberes que tiene el hombre con Dios, para el prójimo o incluso para el ser humano mismo.

A título ilustrativo, igualmente no se debe obviar que existen culturas milenarias que para estas el suicidio no constituye una violación moral, al contrario, en muchas oportunidades son exigidas y vistas como actos heroicamente destacados, todo lo cual autores han validado la no diferencia entre estos héroes y los pacientes altamente depresivos que atentan contra su vida.

Evidentemente puede apoyarse a Nino (1984), cuando valora que aquellos que justifican incoherentemente las penas de muerte, "no puede oponerse al suicidio con el argumento de la indisponibilidad de la vida", colocando en una débil postura fundamentalista a Ugarte (2006), quien defiende la pena de muerte, partiendo de postulados de la Iglesia Católica. De esta manera y partiendo de los argumentos expresados desde el objeto de la ética (la moral), cabe precisar la doctrina constitucional es determinante con su postura Laica.

Fundamentos para las Obligaciones y deberes del cuerpo médico. Postura desde la bioética médica y jurídica

Precisamente desde el surgimiento de la bioética médica, se valoran distintos paradigmas sobre el papel de los profesionales de la salud ante el derecho a la vida. En esta investigación solo hacemos alusión a los casos en que los mismos se enfrentan a casos entre la decisión de brindar atención médica y la negación por parte de alguna creencia religiosa, no debatiendo temas como la eutanasia y el aborto por solo citar un ejemplo de la amplitud de este objeto. Tinant (2004), citaría: "*La bioética, actividad pluridisciplinar que, en sustancia, procura armonizar el uso de las ciencias biomédicas y sus tecnologías con los derechos humanos, en relación con los valores y principios éticos universalmente proclamados*".

Sin duda los casos que más se acercan a nuestra selección temática, resultan ser la negatividad por parte de pacientes de Testigos de Jehová para acceder a transfusiones de sangres, todo lo cual se origina por las interpretaciones que dan a sus textos sagrados. En este orden, el personal sanitario debe estar debidamente preparado y respetar los elementos requeridos desde la Bioética médica, la cual encuentra respaldo en la normatividad jurídica tanto internacional como nacional, aspecto que se apoya en la bioética jurídica, entendida según Tinant (2012), como:

La rama de la bioética que estudia la regulación jurídica y las proyecciones y aplicaciones jurídicas de la problemática bioética: las ciencias biomédicas y sus tecnologías conexas y su incidencia en el ser humano y, al mismo tiempo, una reflexión crítica sobre las crecientes y fecundas relaciones entre la bioética y el derecho (a escalas nacional, regional e internacional). (p.69)

De este modo, la bioética médica y jurídica toman en consideración el concepto de persona, lo cuán al decir de Medina, et al, (2019), se argumentan los principios primordiales de la bioética personalista, siendo estos: El valor fundamental de la vida, totalidad o principio terapéutico, libertad y responsabilidad y de sociabilidad y de subsidiariedad.

Visto de esta forma, se precisa puntualmente que al interactuar los principios expresados en el párrafo anterior y aplicarlos al caso de los pacientes Testigos de Jehová que se niegan a las transfusiones, puede coincidir con Araujo (2015), sobre

los conflictos que generan y el necesario recurrir al derecho y su fundamentación deberá partir de los siguientes postulados resumidos:

- a) El derecho a la vida constituye un límite explícito y determinante de los demás derechos, de modo expreso en la declaración de los derechos humanos y en casi todas las legislaciones de los países del mundo.
- b) Resulta obvio que hay que estar vivo para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
- c) El derecho a la libertad religiosa está supeditado al derecho a la vida, cuando ambos derechos directamente entran en conflicto. (p.185)

Partiendo de los postulados mencionados, el personal de salud deberá incluir además de su preparación jurídica a la bioética y la deontología como disciplinas científicas, para cumplir: Lo primero es no hacer daño (Juramento hipocrático), preservar el bien superior: la vida. (Máxima jurídica), así como el respeto a la decisión del paciente (Principio ético de autonomía). (Llanes, et al, 2013).

CONCLUSIONES

La identificación de los paradigmas históricos- teóricos acerca de los derechos a la vida y a la libertad religiosa, nos permitieron arribar a una lógica constructivista de ambos derechos, sus diversas posturas y la racionalidad antropológica de la necesidad de preservar la vida como derecho fundamental.

Sin duda, la evaluación de los principales elementos sobre la ruptura y falta de jerarquización del derecho a la vida frente a casos de incorrecta aplicación del derecho de libertad religiosa, nos orientó hacia posturas irracionales en contra de los fundamentos de derechos fundamentales y principios jurídicos razonables.

Finalmente el justificar los principales elementos desde la doctrina y la normatividad jurídica que permitan al personal médico, cumplir con sus obligaciones y deberes, en preservación del derecho a la vida como derecho fundamental, origina un campo de actuación racional desde la ética, bioética médica y jurídica, donde se complementan en elementos desde la sociología y filosofía del derecho, que nos permiten coincidir con el paradigma de apoyar el postulado de evitar que se mate a una persona arbitrariamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. DOXA, No. 5, 1988, p. 145.
- Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 147.
- Alexy, R. (2004). El concepto y la validez del Derecho. 2ª ed. Gedisa S.A., Barcelona, pp. 75-76
- Alexy, R. (2007). Teoría del discurso y derechos constitucionales. Distribuciones Fontamara, S.A., Colección "Cátedra Ernesto Garzón Valdés", Coordinadores Rodolfo Vásquez y Ruth Zimmerling, p. 78, México D.F., p. 112
- Alexy, R. (2008). Teoría de los derechos fundamentales, 2ª. Edición. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p.552.
- Alvarado, J. (1995). Derecho a la vida y libertad de conciencia. Análisis de un modelo de racionalidad. Revista de Derecho. Vol. 22(1), p. 91-104.
- Aragón, M. (2002). Constitución, Democracia y Control. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 53-54.

- Araujo, J (2015). Transfusiones y Testigos de Jehová. Derecho a la vida, a la libertad religiosa o de conciencia. *Fronesis*, 22(3).
- Asís Roig, R. D., Iglesias Garzón, A., Campoy Cervera, I., Cuenca Gómez, P., Ribotta, S. R., & Barranco Avilés, M. D. C. (2015). Noticias. Derechos y Libertades. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Número 33.
- Asís, R. (2001). Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista. Madrid: Dykinson, p.19.
- Atienza, M. (1996). Las normas de mandato: principios y Reglas. Los valores en el Derecho. Ariel, Barcelona, p.54.
- Bayón, J. (1991). La normatividad del Derecho: deber jurídico y deber para la acción, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Bayon, J. (2000). Derrotabilidad, indeterminación del derecho y positivismo jurídico. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho ISONOMIA*, No. 13, Distribuciones Fontamara S.A., México D.F.
- Bobbio, N. (1991). El tiempo de los derechos. (Traducción de Rafael de Asís). Madrid: Sistema, p.14 – 19.
- Böckenforde, E. (1993). Escritos sobre derechos fundamentales. Baden – Baden: Nomos, p.60 – 61.
- Bulygin, E. (2006). El positivismo jurídico, Fontamara. México D.F, pp. 202-203.
- Calsamiglia, A. (1993). Sobre la Eutanasia. *Doxa*, Nº 14, p. 339.
- Candalija, R. V. (2017). El derecho a decidir sobre la vida y la muerte de otros por motivos religiosos: conflictos entre la religión y el derecho. *Bioderecho. es*, (5), p.10. <https://revistas.um.es/bioderecho/article/view/290741>
- Cea, J. (2004). Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, p. 89.
- Colom, F(comp). (2001). El espejo, el mosaico y el crisol. Modelos políticos para el multiculturalismo. Editorial Anthropos, Barcelona.
- Cruz, P. (1993). Derechos fundamentales y legislación. Estudios en homenaje a Ignacio de Otto. Oviedo: Universidad de Oviedo, p.413-414
- Deutsch, K. (1983). Los nervios del Gobierno. Modelos de comunicación y control político. Editorial Paidós, Buenos Aires.
- Domínguez Guillén, M.C. (2003). Sobre los derechos de la personalidad. *Revista Dikaion, Lo Justo*, Año 17, No 12.
- Evans, E. (2004). Derechos Constitucionales. Tomo I. Editorial Jurídica. Santiago, p. 113. 21.
- Fernández, E. (1982). Los derechos fundamentales del hombre. Anuario de Derechos Humanos. No. 1, Madrid: Editado por la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, p.78.
- Figueroa García-Huidobro, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Ius et Praxis*, 14(1), 261-300. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>
- Freixes, T., Remotti, J. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, No. 35, pp. 98-99.

- Galiano Maritan, G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Piélagus*, 15(1), 71-85. <https://doi.org/10.25054/16576799.1287>
- García Canales, M. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 64, p. 149.
- García de Enterría, E. (1981). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Civitas, Madrid, pp. 97-103.
- García, A. (2008). La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho. *Diritto & questioni publice*, p. 206.
- Gómez. G. (2005). Derechos Fundamentales y Recurso de Protección. Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago, p.74.
- González, E. (1989). Tratado de Derecho Civil. Madrid. Tomo 4. Editorial Tecnos.
- Habermas, J. (1985). Conciencia moral y acción comunicativa, Península, Barcelona, 1985;
- Habermas, J. (1998). Facticidad y validez, Editorial Trota, Madrid.
- Habermas, J. (1999). La inclusión del otro. Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona.
- Habermas, J. (2002). Verdad y justificación. Trotta, Madrid, 2002;
- Habermas, J. (2003). Acción comunicativa y razón sin trascendencia. Editorial Paidós, Barcelona.
- Hart, H. (2004). El concepto del derecho, traducción de Genaro R. Carrió, ABELEDO PERROT, 2ª. edición, Buenos Aires.
- Hume, D. (1995). Sobre el suicidio y otros ensayos. Alianza Editorial. Madrid, p. 131-132.
- Kant, I. (1990). Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. Colección austral, edición de Luis Martínez de Velasco, Madrid, novena edición, p. 59.
- Kuhse, H. (1991). La Eutanasia" en Compendio de Ética. Editado por Peter Singer. Editorial Alianza, Madrid. p. 405.
- Llanes, O. S., Hernández, A. T. E., & García, M. S. (2013). La hemotransfusión en los Testigos de Jehová como un problema de las Ciencias Médicas. *Revista Cubana de Anestesiología y Reanimación*, 12(2), 169-178.
- Maritan, G. G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Piélagus*, 15, 71-85.
- Martínez, T. (2009). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Revista Cuestiones Constitucionales*, No. 15, p. 258.
- Medina-Peña R, Coronel-Núñez G, Gallo-González M, Palmero-Urquiza D. (2019). Principios terapéuticos y de subsidiariedad. Un acercamiento al carácter humanizador de la Sociedad Ecuatoriana de Bioética. *Medisur*. Vol 17(5).
- Mouchet, C; Zorraquín, R. (1962). Introducción al derecho. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina.
- Nino, C. (1984). Ética y Derechos Humanos. Editorial Paidós. Buenos Aires, p.286.

- Nogueira, H. (1997). El derecho a la vida en el ordenamiento jurídico chileno. *Gaceta Jurídica*, N° 207, pp. 9-10.
- Nozick, R. (1978). *Anarquía, Estado y Utopía*. Editorial Fondo de Cultura Económica. Traducción de Rolando Tamayo. México, pp. 53-54.
- Ortiz, R. (2014). *La libertad religiosa como derecho fundamental en la República Bolivariana de Venezuela, un horizonte para la profundización democrática y para la convivencia en la diversidad. Análisis histórico y régimen jurídico* (Doctoral
- Peces – Barba, G. (1993). *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p.145.
- Peces– Barba, G. (1981). Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales. *Actas de las IV Jornadas de profesores de Filosofía del Derecho*. Murcia. Editado por la Secretaria de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Murcia, p.51
- Peces-Barba, G. (1999a). Con la colaboración de De Asís Roig, Rafael, Fernández Liesa, Carlos R. y Llamas Cascón, Ángel, *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid y *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, p. 414.
- Peces-Barba, G. (1999b). *Curso de derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid y *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, p. 414.
- Perelman, C. (1964). *De la Justicia*. Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM, México.
- Perelman, C. (1994). *Tratado de la Argumentación. La Nueva Retórica*, Gredos, Madrid.
- Pérez, A. (2006). *La derrotabilidad del derecho*. Ediciones FONTAMARA, No. 89, México D.F.
- Rodríguez, J., Sucar, G. (1998). Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de la indeterminación del derecho. *Revista DOXA No. 21, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, p. 403.
- Rousseau, D. (1998). *Les Transformations du Droit Constitutionnel Sous la Vè République*. *Revue du Droit Public*, Ns. 5-6, pp. 1791-1793.
- Ruiz, J. (1996). *Las piezas del derecho*. Ariel, Barcelona, p.34
- Seguras, O., Echevarría, A., & Suárez, M. (2013). La hemotransfusión en los Testigos de Jehová como un problema de las Ciencias Médicas. *Revista Cubana de Anestesiología y Reanimación*. 2013; 12(2), p. 169-178.
- SENPLADES. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 (Toda una vida)*. Quito. [Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021 Toda una Vida – Secretaría Técnica Planifica Ecuador \(planificacion.gob.ec\)](http://www.planificacion.gob.ec)
- Thomás Puig, P. (2001). *Valores y Principios Constitucionales*. Anuario Parlamento y Constitución, N° 5, p. 137.
- Thomson, J. (1999). *Physician-Assisted Suicide: Two Moral Arguments*. *Ethics* 109, University of Chicago, p. 506.
- Tinant, E. (2004). *Antología para una bioética jurídica*. Buenos Aires: La Ley, pp. ix-xi.
- Tinant, E. (2012). *Principios jurídicos y principios bioéticos. Separación, vinculación, integración*. *Derecho PUCP*, (69), 45-63.

- Ugarte, J. (2006). El Derecho de la vida. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 117.
- Vaca, R. (2001). Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones, Tercera Edición. pp. 29,30.
- Verdugo, M., Pfeffer, E., Nogueira, H. (2005). Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. Jurídica. Santiago.
- Vivanco, A. (2001). El derecho a la vida y la discusión acerca del concepto de persona humana en el ámbito constitucional. Revista Chilena de Derecho. Universidad Católica de Chile. Vol. 28, Nº 2.
- Vivanco, A. (2006). Curso de Derecho Constitucional. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, pp. 242-243.
- Zabala, M. L. L., Alzaga, J. A. A., & Uribarren, B. G. (2008). Transfusiones de sangre y testigos de Jehová: posición de los tribunales en relación con el reintegro de los gastos sanitarios ocasionados en centros sanitarios privados. Saberes. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. Vol. 6, 56. <https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/view/792>

Normativas jurídicas

- Asamblea Nacional. (2008). Constitución del Ecuador. Quito: Asamblea Constituyente. http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- de Derechos Humanos, D. U. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas
- Humanos, C. D. D. (1999). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Boletín n, 3(07).
- ONU, A. G. (1969). Convención Americana de los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas
- Penal, C. O. I. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa. Versión Profesional. https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2018/03/file_1521478528_1521478536.pdf

Jurisprudencia

- Chile. Corte de apelaciones de Santiago. Recurso de protección (RP rol 167-84). Huelga de hambre de estudiantes de la Universidad Católica.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia del 10 de junio de 2010, signada como Sentencia N.º 027-10-SEP-CC, Caso N.º 0579-09-EP.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. "Sentencia N.º 002-10-SEP-CC. 13 de Enero de 2010. Caso N.º 0296- 09-EP.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. La sentencia del 03 de junio del 2010; la Corte Constitucional para el periodo de transición, emite la sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia del 19 de mayo del 2009, No. 009-09- SEP. CC. Caso 0077-09- EP. - La sentencia del 19 de mayo de 2009 dicta la sentencia no. 09-09-sep-CC, en el caso: 0077-09.